

## JUICIO DE INCONFORMIDAD

**EXPEDIENTE:** JIN-285/2025

**PARTE ACTORA:** CÉSAR ALBERTO VILLALBA MÁYNEZ

**TERCEROS INTERESADOS:**  
MANUEL JURADO TORRES Y JOSÉ ANTONIO GUTIÉRREZ CABALLERO

**AUTORIDADES RESPONSABLES:**  
CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA Y ASAMBLEA DISTRITAL HIDALGO

**MAGISTRADA PONENTE:** ADELA ALICIA JIMÉNEZ CARRASCO

**SECRETARIA:** SAMANTHA DOMÍNGUEZ PROA

**COLABORÓ:** SERGIO ALEJANDRO RUÍZ RODRÍGUEZ

Chihuahua, Chihuahua, a veinticuatro de julio de dos mil veinticinco.<sup>1</sup>

**SENTENCIA** del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Chihuahua, que **sobresee** el presente medio de impugnación, en virtud de que la demanda fue presentada fuera de los plazos legales contemplados por la normativa electoral.

GLOSARIO	
<b>Asamblea</b>	Asamblea Distrital Hidalgo del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.
<b>Consejo Estatal</b>	Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua.
<b>Instituto</b>	Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.
<b>Instituto Nacional</b>	Instituto Nacional Electoral.

<sup>1</sup> Todas las fechas en el presente proveído corresponden al año de dos mil veinticinco.

GLOSARIO	
JIN	Juicio de Inconformidad.
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Electoral	Ley Electoral del Estado de Chihuahua.
Ley General	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley Reglamentaria	Ley Electoral Reglamentaria de los artículos 99, 100, 101, 102 y 103 de la Constitución para Elegir Personas Juzgadoras del Estado de Chihuahua.
Parte actora/Promovente	César Alberto Villalba Máynez.
Poder Judicial	Poder Judicial del Estado de Chihuahua.
Proceso Electoral Judicial	Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de Chihuahua 2024-2025.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Tribunal	Tribunal Electoral del Estado de Chihuahua.
TSJ	Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chihuahua.

## 1. ANTECEDENTES

**1.1 Reforma del Poder Judicial de la Federación.** El quince de septiembre de dos mil veinticuatro se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Federal, en materia de “reforma del Poder Judicial”.

**1.2 Decreto de Reforma para la Elección de Personas Juzgadoras.** El veinticinco de diciembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, el Decreto mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Local, en la cual se estableció, entre otras cosas, el proceso de elección por voto popular de las personas juzgadoras en el Estado.

**1.3 Inicio del Proceso Electoral Judicial.** El veintiocho de diciembre de dos mil veinticuatro, el Consejo Estatal aprobó el acuerdo por el que se

emitió la declaratoria del inicio del Proceso Electoral Judicial, para la elección de Magistraturas del TSJ y del Tribunal de Disciplina Judicial, así como las personas juzgadoras de primera instancia y menores del Poder Judicial.

**1.4 Jornada electoral.** El uno de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de los cargos a magistraturas del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial, así como los jueces y juezas de primera instancia y menores del Poder Judicial del Estado de Chihuahua.

**1.5 Cómputo Distrital.** Del nueve al diez de junio se llevó a cabo la sesión especial de cómputos parte de la Asamblea.

Los resultados fueron los siguientes.

<b>Juezas Penales del Distrito Hidalgo</b>			
<b>No. de Candidatura</b>	<b>Candidatura</b>	<b>Votación con número</b>	<b>Votación con letra</b>
1	LOYA SANDOVAL YAMEL AIDE	10,423	DIEZ MIL CUATROCIENTOS VEINTITRÉS
4	PIÑÓN ALDANA MARTHA MARGARITA	10,046	DIEZ MIL CUARENTA Y SEIS
2	MERAZ STIRK CECILIA	9,619	NUEVE MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE
3	MORALES URBINA LUZ DEL CARMEN	7,969	SIETE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE
7	ZAVALA LÓPEZ MARIA GUADALUPE	5,600	CINCO MIL SEISCIENTOS
6	TERRAZAS SOLÍS MANUELA	5,378	CINCO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO
5	SALCIDO SILVA MARGARITA SHACCID	4,165	CUATRO MIL CIENTO SESENTA Y CINCO
Recuadros no utilizados		19,589	DIECINUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE
Votos nulos		19,287	DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE

<b>Jueces Penales del Distrito Hidalgo</b>			
<b>No. de Candidatura</b>	<b>Candidatura</b>	<b>Votación con número</b>	<b>Votación con letra</b>

13	GUTIÉRREZ CABALLERO JOSÉ ANTONIO	8,201	OCHO MIL DOSCIENTOS UNO
16	JURADO TORRES MANUEL	7,362	SIETE MIL TRESCIENTOS DOS
17	LERMA FONTES ELMER	6,837	SEIS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE
9	CABALLERO CHÁVEZ ELÍAS XICOTÉNCATL	3,821	TRES MIL OCHOCIENTOS VEINTIUNO
10	CHÁVEZ HERNÁNDEZ EDGAR MAURICIO	2,834	DOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO
8	BRAVO CORRAL ARÓN ALFREDO	2,803	DOS MIL OCHOCIENTOS TRES
19	VILLALBA MÁYNEZ CESAR ALBERTO	2,567	DOS MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE
15	GUZMÁN VILLALOBOS SAMUEL	2,272	DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS
12	CORDERO GARCÍA JORGE NAHUM	2,215	DOS MIL DOSCIENTOS QUINCE
14	GUTIÉRREZ TAPIA DAVID ROBERTO	2,186	DOS MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS
11	CHAVIRA MANQUEROS JUAN PABLO	1,942	MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS
18	LÓPEZ RAMOS DAVID	1,572	MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS
Recuadros no utilizados		12,590	DOCE MIL QUINIENTOS NOVENTA
Votos nulos		11,855	ONCE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO

**1.6 Asignación de cargos de Juezas y Jueces de Primera Instancia en materia penal del Distrito Judicial Hidalgo.** El catorce de junio, mediante acuerdo identificado con la clave **IEE/CE147/2025**, el Consejo Estatal Electoral asignó Juezas y Jueces de Primera Instancia y Menores del Distrito Judicial Morelos en el Proceso Electoral Judicial.

**1.7. Notificación de la asignación a la parte actora.** De las constancias que obran en autos, se advierte que la autoridad responsable notificó el catorce de junio, vía correo electrónico a la parte actora el acuerdo descrito en el numeral que antecede.<sup>2</sup>

<sup>2</sup> Visible a foja 651 a la 652 del expediente.

**1.8 Declaración de validez y entrega de la constancia de mayoría.** El dieciséis de junio, la Asamblea declaró la validez de la elección de Juezas y Jueces de Primera Instancia en materia penal del Distrito Judicial Hidalgo y se expidió la constancia de mayoría de votos a las candidaturas con el mayor número de votos.

**1.9 Presentación del JIN.** El diecinueve de junio, la parte actora presentó medio de impugnación en contra del otorgamiento de las constancias de mayoría y validez a los candidatos que, a su consideración, ilegalmente resultaron electos y la declaración de validez de la elección, combatiendo el acuerdo de la Asamblea, por el que se asignan cargos de Juezas y Jueces de dicho distrito y se declara la validez de la elección.<sup>3</sup>

**1.10 Terceros interesados.** Manuel Jurado Torres<sup>4</sup> y José Antonio Gutiérrez Caballero<sup>5</sup>, comparecieron como personas terceras interesadas.

**1.11 Formación de expediente, registro y turno.** En fecha veintiocho de junio, se ordenó formar y registrar el expediente con la clave **JIN-285/2025** y se turnó a la ponencia de la Magistrada Adela Alicia Jiménez Carrasco.

**1.12 Admisión.** El tres de julio, la ponencia instructora admitió el expediente de mérito.

**1.13 Circulación del proyecto y convocatoria.** El veintidós de julio, se ordenó a la Secretaría General circular el proyecto de resolución y se solicitó a la Presidencia convocara a Sesión Pública del Pleno para su discusión y resolución.

## 2. COMPETENCIA

---

<sup>3</sup>Determinación que señala el promovente fue aprobada mediante acuerdo de clave IEE/AD09/056/2025, emitido por la Asamblea Distrital Hidalgo.

<sup>4</sup> Visible de la foja 119 a la 190 del expediente.

<sup>5</sup> Visible de la foja 275 a la 302 del expediente.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un JIN promovido en contra de diversos actos atribuidos a las autoridades señaladas como responsables, relacionados con la supuesta inelegibilidad de diversas candidaturas que fueron indebidamente asignadas a los cargos de Jueces Penales del Distrito Hidalgo.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 36 párrafos primero y tercero, 37 párrafos primero y cuarto, y 101 de la Constitución Local; así como los Artículos Transitorios Primero y Segundo del DECRETO No. LXVIII/RFCNT/0172/2024 I P.O., publicado en el Periódico Oficial No. 103, del veinticinco de diciembre de dos mil veinticuatro, mediante el cual se reformaron varios artículos de la Constitución Local en materia de elección por voto popular de las personas juzgadoras en el Estado, así como los artículos 20, 83 numeral II, 84, 88, 89, fracción I, y 90 de la Ley Reglamentaria.

### 3. PRECISIÓN DEL ACTO RECLAMADO

De la lectura del medio de impugnación en análisis, se advierte que el promovente señala como motivos de disenso los siguientes:

- La inelegibilidad de diversas candidaturas pues, desde su óptica, la Asamblea Distrital vulneró en su perjuicio el poder acceder a un proceso de elección en condiciones de igualdad al ser omisa en calificar correctamente la los requisitos de elegibilidad de las candidaturas.

Ahora, si bien el actor hace referencia en su escrito inicial a que el acto reclamado consiste en las determinaciones adoptadas por la asamblea distrital al otorgar la constancia de mayoría y validez a candidatos sin perviamente revisar su elegibilidad, y hace mención expresa del acuerdo de clave **IEE/AD09/056/2025** emitido por la Asamblea, resulta necesario realizar algunas precisiones.

Posteriormente al día de la jornada electoral, la autoridad comicial -ya sea por medio de su Consejo Estatal, o a través de la respectiva Asamblea- emitió diversas determinaciones para dar firmeza a las etapas del procedimiento que establece el artículo 101, fracción IV, párrafo primero de la Constitución Local, a saber:

- El doce de junio, la Asamblea dictó el acuerdo de clave **IEE/AD09/052/2025**, *“POR EL QUE SE APRUEBAN LAS ACTAS DE CÓMPUTO DE DISTRITO JUDICIAL DE LAS ELECCIONES DE JUEZAS Y JUECES DE JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA Y MENORES EN MATERIA CIVIL, FAMILIAR, PENAL, LABORAL, Y JUZGADOS MENORES DEL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA 2024-2025”*.
- El catorce de junio, el Consejo Estatal dictó el acuerdo de clave **IEE/CE147/2025** *“POR EL QUE SE ASIGNAN JUEZAS Y JUECES DE PRIMERA INSTANCIA Y MENORES DEL DISTRITO JUDICIAL 09 HIDALGO EN EL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA 2024-2025”*.
- El dieciséis de junio, la Asamblea dictó el acuerdo de clave **IEE/AD09/056/2025** *“POR EL QUE SE DA CUENTA DE LA ASIGNACIÓN DE CARGOS DE JUEZAS Y JUECES REALIZADA POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y, EN CONSECUENCIA, SE DECLARA LA VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y SE ORDENA LA ENTREGA DE LAS CONSTANCIAS DE MAYORÍA Y VALIDEZ DEL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA 2024-2025”*

Sobre esa base, es menester señalar que el artículo 105, incisos IV) y V) de la Ley Reglamentaria, establece que en los medios de impugnación se deberá cumplir, entre otros requisitos, el mencionar el acto o resolución impugnada, la autoridad responsable del mismo **y la mención expresa y**

**clara de los hechos en que se basa la impugnación, así como los agravios que cause el acto impugnado.**

En ese sentido, la Sala Superior ha establecido que, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el escrito que contenga el medio de impugnación, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación.<sup>6</sup>

De lo anteriormente expuesto, resulta incuestionable que la pretensión del accionante consiste en que **se declare inelegibles a las candidaturas señaladas**, sin que se adviertan diversos motivos de inconformidad que actualicen por sí mismos el estudio de actos distintos a los ya señalados, por lo que, sus agravios se encuentran encaminados únicamente a combatir el acuerdo de clave **IEE/CE147/2025**.

Así, aun y cuando señala también como acto impugnado el acuerdo por medio del cual se otorgó validez a la elección y se entregaron las respectivas constancias de mayoría y validez, éste resulta solamente el acto protocolario de la asignación realizada por el máximo órgano de dirección del Instituto -el Consejo Estatal-<sup>7</sup> mediate el multicitado acuerdo de clave **IEE/CE147/2025**.

Al contrario, de los argumentos expresados por el promovente, se observa que su pretensión consiste en que se declare la inelegibilidad de diversas candidaturas y, solo como consecuencia de ello, la respectiva entrega de constancias a quienes resultaron asignadas por la autoridad responsable.

---

<sup>6</sup> Tesis de jurisprudencia 04/99, de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**”. Publicada en Revista Justicia Electoral 1997, suplemento 1, página 50, Sala Superior.

<sup>7</sup> De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 fracción V de la Ley Electoral Reglamentaria.

En ese orden de ideas, ha sido criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>8</sup> que la mera mención de un acto como violatorio de derechos no implica que éste deba de ser analizado por la autoridad competente, pues corresponde al impugnante precisar los motivos de agravio en relación con los actos que considera generan perjuicio a sus pretensiones.

Así pues, para efectos de la presente resolución, se tienen como acto impugnado única y exclusivamente el Acuerdo **IEE/CE147/2025**, respecto de los resultados de la asignación de juezas y jueces en el Distrito Judicial Hidalgo, emitido por el Consejo Estatal.

#### 4. IMPROCEDENCIA

Con independencia de que pueda actualizarse alguna otra causal de improcedencia, se estima que lo conducente es **sobreseer** el presente medio de impugnación, en razón de que se pretende controvertir un acto **fuera de los plazos que para ello se encuentran previstos**; de conformidad con el artículo 108, fracción III; en relación con el diverso 107, fracciones IV y VI de la Ley Reglamentaria.

##### 4.1 Marco normativo

El artículo 108, fracción III de la Ley Reglamentaria, dispone que, procede el sobreseimiento, entre otros supuestos, cuando habiendo admitido un medio de impugnación, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia de las establecidas en dicho ordenamiento jurídico.

En ese sentido, el artículo 107 de la mencionada Ley, establece los supuestos en los que se actualiza la improcedencia de los medios de impugnación previstos en esa normativa, entre los que se encuentra en su fracción IV, cuando se pretendan impugnar actos (...) **contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta Ley**; así mismo, idéntico artículo

---

<sup>8</sup> Criterio sostenido en el expediente ST-JDC-0145-2017.

en su fracción VI, prevé que se actualiza una causal de improcedencia, **cuando los medios de impugnación sean presentados fuera de los plazos señalados por dicho ordenamiento.**

Lo anterior obedece al principio de definitividad de los actos electorales, el cual exige que las inconformidades se hagan valer en tiempo y forma, ante las instancias y por las vías legalmente establecidas. Pues permitir la impugnación de actos consumados, consentidos o no reclamados oportunamente, vulneraría la certeza jurídica del proceso electoral y afectaría la seguridad jurídica tanto de los sujetos involucrados como del sistema democrático en su conjunto.

Establecido lo anterior, la misma Ley Reglamentaria en su artículo 91, estipula que la demanda del juicio de inconformidad deberá presentarse **dentro de los cuatro días** contados a partir del día siguiente de aquél en que se notifique a la parte interesada el resultado del cómputo relacionado con la elección impugnada. En tanto que el diverso 102 de la misma normativa, señala que durante los procesos electorales, **todos los días y horas deben considerarse hábiles.**

#### **4.2 Caso concreto**

En el asunto que nos ocupa, la parte actora promovió el juicio de inconformidad el día diecinueve de junio y, toda vez que este tribunal advirtió de manera preliminar que no se actualizaba ninguna causal de notoria improcedencia, procedió a dictar el conducente acuerdo de admisión y realizar diversas diligencias para la sustanciación del mismo.

No obstante, en fecha veintidós de julio, la Consejera Presidenta del Instituto, remitió a este Tribunal copia certificada de la notificación realizada por correo electrónico al actor, respecto del acto controvertido, de la cual se advierte que la notificación de la Trigésima Tercera Sesión Extraordinaria Urgente de catorce de junio de dos mil veinticinco, -misma

donde se aprobó el acuerdo de clave e IEE/CE147/2025- fue emitida el día catorce de junio.<sup>9</sup>

De lo anterior, se tiene que el promovente tuvo conocimiento del acuerdo impugnado en la fecha anteriormente citada, de ahí que el plazo de cuatro días para la presentación de su inconformidad transcurrió de la manera siguiente:

Acuerdo IEE/CE147/2025					
Notificación por correo a la parte actora	Día 1	Día 2	Día 3	Día 4 y límite de presentación del JIN	Presentación Del JIN
14 de junio	15 de junio	16 de junio	17 de junio	18 de junio	19 de junio

Ahora bien, por lo que hace a la tabla que antecede, toda vez que de su contenido se desprende que **el promovente tuvo conocimiento del resultado de la asignación de cargos el día lunes catorce de junio**, a través del correo que señaló para tal efecto ante la autoridad responsable, cuestión que quedó evidenciada de la respectiva constancia remitida por la Presidencia del Instituto, el plazo para la interposición de su medio de impugnación transcurrió del quince al dieciocho de junio, por lo que su presentación hasta el diecinueve siguiente, resulta extemporánea.

En ese sentido, **resulta evidente que el juicio de inconformidad se promovió fuera del plazo legal de cuatro días** contemplado en el artículo 91 de la Ley Reglamentaria, para impugnar el respectivo acuerdo de asignación de cargos emitido por el Consejo Estatal.

Así pues al quedar evidenciado que, posteriormente a la admisión del presente expediente, este Tribunal se allegó de diversa documentación que acredita que el medio de impugnación se presentó fuera de los plazos

<sup>9</sup> Visible en foja 651 del expediente.

legales establecidos, es que se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 107, fracciones IV y VI; en relación con el diverso 108, fracción III de la Ley Reglamentaria y, en consecuencia, lo conducente es **sobreseer** el juicio de inconformidad presentado de manera extemporánea.

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se declara la **improcedencia** del medio de impugnación y, en consecuencia, se **sobresee** el Juicio de Inconformidad en que se actúa.

**NOTIFÍQUESE:**

- a) Personalmente** a César Alberto Villalba Máynez, para lo cual se solicita auxilio al Instituto Estatal Electoral para que, a través de la Asamblea Distrital Hidalgo realice la notificación de mérito;
- b) Personalmente** a Manuel Jurado Torres y José Antonio Gutiérrez Caballero, en los domicilios señalados para tal efecto;
- c) Por oficio** al Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, así como a la Asamblea Distrital Hidalgo; para lo cual se solicita auxilio al Instituto Estatal Electoral realice la notificación de mérito; y
- d) Por estrados** a las demás personas interesadas.

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos, la Magistrada Adela Alicia Jiménez Carrasco y el Magistrado Presidente Hugo Molina Martínez, con el voto en contra de la Magistrada Socorro Roxana García Moreno, quien anunció voto particular, ante la Secretaria General, con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**

**VOTO PARTICULAR FORMULADO POR LA MAGISTRADA SOCORRO ROXANA GARCÍA MORENO, RESPECTO A LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE INCONFORMIDAD IDENTIFICADO CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE JIN-285/2025.**

Con todo respeto a mis compañeras y compañeros integrantes del Pleno, me separo del criterio adoptado en el juicio de inconformidad identificado con la clave **JIN-285/2025**, específicamente en cuanto al **sobreseimiento decretado por la supuesta extemporaneidad** en la presentación de la demanda.

En primer término, se advierte que en el expediente que nos ocupa, las parte actora controvierte la **elegibilidad de uno de los candidatos electos** y solicitan la **revocación de la asignación del cargo**, así como la **nulidad de la declaración de validez y de la constancia de mayoría** otorgada al candidato designado como juez en materia laboral del Distrito Judicial Bravos.

Lo anterior, con la finalidad de que, una vez anulada dicha candidatura, se proceda a realizar una nueva asignación conforme al principio de prelación, a efecto de que los promoventes puedan acceder al cargo vacante con base en el número de votos obtenidos en la contienda correspondiente.

En el proyecto aprobado, se propone el sobreseimiento de la demanda bajo el argumento de que las actora en realidad pretenden controvertir el acuerdo IEE/CE155/2025 relativo a la asignación de candidaturas de jueces y juezas de primera instancia y menores del Distrito Judicial Bravos, y que dicho acuerdo constituye el acto impugnado. A partir de ello, se toma en cuenta su fecha de emisión y notificación, concluyendo que la demanda fue presentada fuera del plazo de cuatro días que establece el artículo 91 de la Ley Electoral Reglamentaria del Estado de Chihuahua para la promoción del juicio de inconformidad.

Sin embargo, expongo las razones por las que me aparto del sentido del proyecto:

En primer lugar, el juicio de inconformidad no sólo impugna la elegibilidad de una candidatura ganadora, sino que **incluyen un agravio relacionado con la omisión del Instituto Estatal Electoral** respecto a la verificación de los requisitos de elegibilidad de dicha candidatura. Se trata, por tanto, de una omisión atribuida a la autoridad administrativa electoral, cuya naturaleza impide que pueda exigirse a las actoras haberla impugnado en el momento de la emisión del acuerdo IEE/CE155/2025.

En este sentido, dicha omisión no se encuentra prevista ni en la normativa emitida por el Instituto Estatal Electoral ni en la Ley Electoral Reglamentaria o en alguna disposición constitucional que regule este proceso extraordinario. Por ello, **considero que el fondo del asunto debía analizarse para determinar si la omisión existió o no**, en lugar de sobreseer la demanda de manera anticipada.

Este razonamiento encuentra sustento en la jurisprudencia **15/2011 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>10</sup>**, de rubro: **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN TRATÁNDOSE DE OMISIONES<sup>11</sup>”**, la cual establece: *“Las omisiones constituyen transgresiones de tracto sucesivo, ya que sus efectos se actualizan día a día, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna mientras subsista la supuesta inactividad de la autoridad.”*

A partir de lo anterior, se concluye que las omisiones no generan definitividad ni precluyen los plazos procesales de forma automática, precisamente por su carácter continuo. Por tanto, **la presentación de la demanda en este caso debe considerarse oportuna**, ya que persiste la supuesta inactividad de la autoridad.

Esto obliga a este Tribunal a conocer el fondo del asunto, en observancia al **principio de acceso efectivo a la justicia previsto en el artículo 17 constitucional**.

---

<sup>10</sup> En adelante Sala Superior.

<sup>11</sup> Consultable en la página de internet de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, es importante señalar que **no atender todos los planteamientos formulados por las partes vulnera el principio de exhaustividad**. La Sala Superior, al resolver el Juicio General SUP-JG-2/2025, sostuvo que dicho principio impone a las autoridades jurisdiccionales el deber de examinar todas las cuestiones planteadas por las partes, sin omitir ninguna. En este sentido, **una determinación que no analiza los agravios relativos a una presunta omisión es jurídicamente incompleta**.

Este deber se encuentra reforzado por la jurisprudencia **12/2001 y 43/2002**, de rubros:

- *“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”, y “PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”.*

Ambas jurisprudencias determinan que el principio de exhaustividad exige a las autoridades pronunciarse sobre **todos los puntos sometidos a su conocimiento**, incluyendo el análisis de los hechos, medios de prueba y pretensiones expresadas en la demanda.

En consecuencia, **no puede considerarse consumado de forma irreparable el acto impugnado**, ya que el reclamo gira en torno a una presunta omisión de la autoridad, la cual debe analizarse sustancialmente. En tanto subsista la omisión esto es, mientras no exista un pronunciamiento expreso de la autoridad respecto a la elegibilidad del candidato cuestionado, **la demanda puede presentarse válidamente**.

Por todo lo anterior, considero que el juicio de inconformidad fue presentado en tiempo y que este Tribunal debió conocer del fondo del asunto, a fin de garantizar una justicia completa, oportuna y exhaustiva, como lo exigen los principios constitucionales y los precedentes de la Sala Superior.

Por las razones expuestas emito voto particular.